

RESOLUCION N.º - 2 6457

FECHA: 05 SEP. 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y  
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto 6914 de fecha 28 de julio 2016, se abrió una investigación y se formuló cargos en contra de la señora **ENITH DEL CARMEN OTERO DE SIERRA**, identificada con CC 25.986.767, por la presunta emisión de ruido sobrepasando los límites de Ley en el establecimiento de comercio “Tienda y Refresquería la Playa”, en calidad de propietaria, vulnerando lo estipulado en los artículos 2 y 9 de la Resolución 0627 de 2006, artículos 2.2.5.1.2.12, 2.2.5.1.5.1 y 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que en fecha 2 de septiembre de 2016, la señora **ENITH DEL CARMEN OTERO DE SIERRA**, identificada con CC 25.986.767, fue notificada personalmente del Auto 6914 de fecha 28 de julio 2016.

**ENITH DEL CARMEN OTERO DE SIERRA**, identificada con CC 25.986.767, no estando dentro del término legal, mediante oficio de radicado N° 5291 de fecha 19 de septiembre de 2016, interpuso descargos al pliego de cargos formulado mediante Auto 6914 de fecha 28 de julio 2016, en los cuales no solicitó pruebas.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto 7095 de fecha 03 de octubre 2016, corre traslado para la presentación de alegatos a la Sra. **ENITH DEL CARMEN OTERO DE SIERRA**.

Que en fecha 14 de diciembre de 2016, la señora **ENITH DEL CARMEN OTERO DE SIERRA**, identificada con CC 25.986.767, fue notificada personalmente del Auto 6914 de fecha 28 de julio 2016.

Que mediante oficio N° 7224 de fecha 22 de diciembre de 2016, la Sra. **ENITH DEL CARMEN OTERO DE SIERRA**, identificada con CC 25.986.767, presentó alegatos dentro del término legal manifestando que:

*“(…) Si bien es cierto, los descargos fueron presentados con un (01) día de extemporaneidad, y en ellos se solicitaron pruebas que pretendían demostrar lo dicho, y que esa autoridad debió solicitarlas de oficio, a fin de establecer la verdad del caso, y no menoscabar mi buena fe.*

*Solicito al funcionario competente, se tenga en cuenta que solo hasta la apertura de esta investigación administrativa, he sido reprochada por un hecho que no logró demostrarse plenamente, que de igual manera, nunca se me increpó a manera de sensibilización o amonestación, para que tuviera en cuenta el exceso de ruido que*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. <sup>Nº</sup> - 2 6 4 5 7

FECHA: 0 5 SEP, 2019

*aunado al de otros establecimientos, estaba perturbando la tranquilidad de los vecinos del sector.*

*Por todas las razones expuestas en este escrito, respetuosamente solicito al señor funcionario competente, se me exima de responsabilidad en el proceso adelantado en mi contra.*

*Así mismo y como complemento de estos alegatos, le solicito al señor funcionario competente, se tengan en cuenta las razones de hecho y derecho invocados en los descargos, ya que no se tuvieron en cuenta como tal, y fue información que se allegó al proceso, solicito sean incorporados al expediente como parte de estos alegatos. (...).”*

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Informe Evaluación de Alegatos N° CT 2019 - 510 de fecha 16 de julio de 2019 manifestó:

**1. “MARCO LEGAL.**

*De acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, numeral 12, es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y de conformidad a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT. “Numeral 12 “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos ...”*

*De acuerdo a lo establecido en el Decreto – Ley 2811 de 1974 en el Artículo 8° determina “se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*“a.-La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos renovables.*

*m.- El ruido nocivo...”*

*Que la Corporación encuentra necesario tomar medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención de la generación o la reducción de los impactos ambientales adversos, generados por la emisión de ruido al medio ambiente incumpliendo con los niveles máximos permisibles por la resolución N. 627 de 2006.*

*Igualmente, es necesario tener en cuenta el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Ambiente” en su Título 5 AIRE Capítulo 1, el Decreto 948 de 1995 del Ministerio de Medio Ambiente*

MS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º - 2 6 4 5 7

FECHA: 0 5 SEP. 2019

(actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS) “Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire”, en su Artículo 44°.- Altoparlantes y Amplificadores, donde se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –MAVDT (actualmente MADS) “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, especialmente el Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido, el cual contempla la TABLA 1. Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles dB(A), entre otra normatividad relacionada a contaminación ambiental por ruido.

## 2. ANTECEDENTES:

Con fecha 14 de mayo de 2016 funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales renovables, que le confiere la Ley 99 de 1993, en su Artículo 31, numeral 12, realizaron visita de inspección por la presunta presencia de altoparlantes en el establecimiento comercial “Tienda y Refresquería la Playa”, ubicado en la manzana 51, lote 30, etapa 6, Barrio la Pradera en el municipio de Montería, los cuales generan alta emisión de ruido.

Como resultado de la visita, se rindió el Informe ULP No 2016-152 del 16 de mayo de 2016, el cual, la Subdirección de Gestión Ambiental lo remite a la Oficina Jurídica Ambiental.

Mediante AUTO No 6914 de fecha 28 de julio de 2016, se abre investigación y se formulan cargos contra Enith del Carmen Otero de Sierra, con cédula de ciudadanía No 25.986.767 en calidad de propietario/administrador del establecimiento comercial “Tienda y Refresquería la Playa” en el municipio de Montería, por infringir las normas ambientales como se indica en la parte motiva del AUTO mencionado emanado por la Oficina Jurídica Ambiental CVS.

La Señora Enith del Carmen Otero de Sierra, con cédula de ciudadanía No 25.986.767 en calidad de propietario/administrador del establecimiento comercial “Tienda y Refresquería la Playa” en el municipio de Montería, se notifica del AUTO No 6914 del 28 de julio de 2016, el día 02 de septiembre de 2016, y dentro de la parte resolutoria del AUTO 6914, en su Artículo Tercero, dispone que la notificada podrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, formular por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

RESOLUCION N.º - 2 6 4 5 7

FECHA: 0 5 SEP. 2019

*La Señora Enith del Carmen Otero de Sierra, con cédula de ciudadanía No 25.986.767 en calidad de propietario/administrador del establecimiento comercial "Tienda y Refresquería la Playa", el día 19 de septiembre de 2016, presenta escrito de descargos, en relación a la investigación administrativa ambiental y formulación de cargos por la presunta infracción a que se refiere el AUTO 6914 del 28 de julio de 2016, emitido por la Oficina Jurídica Ambiental CVS.*

*La Señora Enith del Carmen Otero de Sierra, con cédula de ciudadanía No 25.986.767 en calidad de propietario/administrador del establecimiento comercial "Tienda y Refresquería la Playa", no estando dentro del término legal, mediante oficio radicado No 5291 de fecha 19 de septiembre de 2016, interpuso descargos al pliego de cargos formulado mediante Auto 6914 de fecha 28 de julio de 2016, en los cuales no solicitó pruebas.*

*Con fecha 03 de octubre de 2016 la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, por intermedio de la Oficina Jurídica Ambiental CVS, expide el AUTO No 7095, en el cual Dispone en su Artículo Primero, correr traslado, por término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la actuación administrativa la Señora Enith del Carmen Otero de Sierra, con cédula de ciudadanía No 25.986.767, para efectos de presentar dentro del término fijado, el memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva del AUTO No 7095, de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.*

*Mediante Oficio radicado CVS 7224 del 22 de diciembre de 2016, la Señora Enith del Carmen Otero de Sierra, con cédula de ciudadanía No 25.986.767, presenta alegatos de conclusión, en relación a la investigación administrativa ambiental y formulación de cargos por presunta infracción a que se refiere el Auto 6914 del 28 de julio de 2016 emitido por la Oficina Jurídica Ambiental.*

### **3. ACTIVIDADES REALIZADAS**

- A. La Oficina de la Subdirección de Gestión Ambiental CVS, procede a la evaluación de los alegatos correspondientes a la investigación administrativa ambiental y formulación de cargos a la Señora Enith del Carmen Otero de Sierra, con cédula de ciudadanía No 25.986.767, por la presunta infracción a que se refiere el AUTO 6914 del 28 de julio de 2016, emitido por la Oficina Jurídica Ambiental CVS.*
- B. Con relación al párrafo segundo del Oficio Radicado CVS 7224 del 22 de diciembre de 2016 enviado por la Señora Enith del Carmen Otero de Sierra, con cédula de ciudadanía No 25.986.767, con Asunto, Alegatos de conclusión, no se acoge, ya que en el informe de Visita ULP No. 2016-152 del 14 de mayo de 2016, se manifiesta que "En el momento de la visita el establecimiento de comercio descrito en la Tabla No.2, fue sorprendido en flagrancia violando la disposición que favorece a la no emisión de ruido, en lo respecta a lo descrito en el decreto 948 Artículo 44°.- Altoparlantes y*

AS



FECHA: 0 5 SEP. 2019

*Amplificadores. Cada uno de estos establecimientos está dedicado al expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, operando en los horarios diurno (7:01 a las 21:00 horas) y nocturno (21:01 a las 7:00 horas)."*

*"... se identificaron altoparlantes, los cuales se encontraban funcionando (espacio público), en consideración de ello se procedió a realizar el monitoreo de emisión de ruido en la fecha señalada".*

*"La zona de atención al público interna del establecimiento, no cuenta con paredes, muros perimetrales (línea de paramento), permitiendo que la emisión de sonido generado por los altoparlantes trascienda al ambiente".*

*Por lo anterior se demuestra que el excesivo ruido que se presenta en inmediaciones al establecimiento comercial denominado "Tienda y Refresquería la Playa" es emitido por dicho establecimiento y la prueba que demuestra la emisión de ruido al ambiente por parte de "Tienda y Refresquería la Playa", es el Informe de Visita ULP No. 2016-152 del 14 de mayo de 2016.*

- C. *Para lo solicitado en el párrafo cuarto del Oficio Radicado CVS 7224 del 22 de diciembre de 2016 enviado por la Señora Enith del Carmen Otero de Sierra, con cédula de ciudadanía No 25.986.767, con Asunto, Alegatos de conclusión, no se acoge, y por los argumentos presentados en el ItemB de las "ACTIVIDADES REALIZADAS" del presente Informe y se desvirtúa lo expresado por la Señora Enith Otero en cuanto a "... he sido reprochada por un hecho que no logró demostrarse plenamente,..." ya que por medio del informe de Visita ULP No. 2016-152 del 14 de mayo de 2016, se demuestra el incumplimiento a lo descrito en el decreto 948 Artículo 44°.- Altoparlantes y Amplificadores, la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –MAVDT (actualmente MADS) "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental", especialmente el Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido, el cual contempla la TABLA 1. Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles dB(A),*

#### **4. CONCLUSIONES**

- *Mediante AUTO No 6914 de fecha 28 de julio de 2016, se abre investigación y se formulan cargos contra Enith del Carmen Otero de Sierra, con cédula de ciudadanía No 25.986.767 en calidad de propietario/administrador del establecimiento comercial "Tienda y Refresquería la Playa" en el municipio de Montería, por infringir las normas ambientales como se indica en la parte motiva del AUTO mencionado emanado por la Oficina Jurídica Ambiental CVS.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. <sup>NO</sup> - 2 6457

FECHA: 05 SEP. 2019

- *La Señora Enith del Carmen Otero de Sierra, con cédula de ciudadanía No 25.986.767 en calidad de propietario/administrador del establecimiento comercial "Tienda y Refresquería la Playa", no estando dentro del término legal, mediante oficio radicado No 5291 de fecha 19 de septiembre de 2016, interpuso descargos al pliego de cargos formulado mediante Auto 6914 de fecha 28 de julio de 2016, en los cuales no solicitó la práctica de pruebas.*
- *Con fecha 03 de octubre de 2016 se expide el AUTO No 7095 emanado por la Oficina Jurídica Ambiental CVS, por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos, a la Señora Enith del Carmen Otero de Sierra, con cédula de ciudadanía No 25.986.767.*
- *La Señora Enith del Carmen Otero de Sierra, con cédula de ciudadanía No 25.986.767 en calidad de propietario/administrador del establecimiento comercial "Tienda y Refresquería la Playa", no logró desvirtuar técnicamente, lo consignado en el Informe de Visita ULP No 2016 – 152, y se evidencia que, no estando dentro del término legal, mediante oficio radicado No 5291 de fecha 19 de septiembre de 2016, interpuso descargos al pliego de cargos formulado mediante Auto 6914 de fecha 28 de julio de 2016 y no solicito la práctica de pruebas.*
- *Por medio de presente Informe de Evaluación de Alegatos y de acuerdo a los argumentos presentados en los Items A. B. C. del acápite "**ACTIVIDADES REALIZADAS**", lo manifestado por la Señora Enith del Carmen Otero de Sierra, con cédula de ciudadanía No 25.986.767 en calidad de propietario/administrador del establecimiento comercial "Tienda y Refresquería la Playa", en los párrafos segundo y cuarto del Oficio Radicado CVS 7224 del 22 de diciembre de 2016 enviado por la Señora Enith Otero, con Asunto:"Alegatos de conclusión", no se acoge. (...)"*

Que procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a adoptar decisión de fondo respecto de los hechos que se investigan.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u*

RES

ATM

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCION N.º - 2 6 4 5 7

FECHA: 0 5 SEP. 2019

*obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION Nº - 2 6 4 5 7

FECHA: 0 5 SEP. 2019

áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

### CONSIDERACIONES

A saber, esta Corporación Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, realizaron visita al Establecimiento Comercial “Tienda y Refresquería La Playa”, en atención y en cumplimiento a la Resolución N° 627 de 2006, la cual le atribuye sus funciones de Control y Seguimiento ambiental a este tipo de actividades que generan contaminación auditiva dentro de su jurisdicción sin necesidad de realizar previamente ningún aviso al propietario.

Así mismo, esta Corporación luego de realizar la visita a “Tienda y Refresquería La Playa”, emite el Informe de Visita ULP N° 2016-152 de fecha 14 de mayo de 2016, por medio del cual verifica el incumplimiento de los niveles máximos permisibles de emisión de ruido y lo remite a la Oficina de Jurídica Ambiental de la CVS para que esta tome las medidas pertinentes.

Por todo lo anterior, la Corporación actuó bajo los parámetros de la Ley y no acoge a lo solicitado en su escrito de alegatos, toda vez que en el informe aludido se

RS

RESOLUCION N.º - 2 6 4 5 7

FECHA: 05 SEP. 2019

comprobó que fue sorprendida en flagrancia violando la disposición que regula la no emisión de ruido (Decreto 948 de 1995 artículo 44) y la Resolución 627 de 2006 por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental y los estándares máximos permisibles de niveles de ruido expresados en decibeles (artículo 9).

### ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el proceso sancionatorio, reza el artículo 27 de la ley 1333 de 2009: “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

*“...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...*

A su turno el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dispone “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Entonces bien hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Procede esta entidad a evaluar si existe merito para declarar responsable de los hechos objeto de investigación a la Sra. **ENITH DEL CARMEN OTERO DE SIERRA**, identificada con CC 25.986.767.

Sea lo primero señalar que obran en el expediente informe ULP N° 2016-152 de fecha 14 de mayo de 2016, el cual sirvió de insumo para la Corporación CAR – CVS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~10~~ - 2 6457

FECHA: 05 SEP. 2019

en la apertura de la investigación y formulación de cargos, en el que se identifica a la Sra. **ENITH DEL CARMEN OTERO DE SIERRA**, identificada con CC 25.986.767, por la presunta emisión de ruido sobrepasando los límites de Ley en el establecimiento de comercio "Tienda y Refresquería La Playa", ubicado en la Manzana 51, Lote 30, Etapa 6, Barrio La Pradera, vulnerando lo estipulado en los artículos 2 y 9 de la Resolución 0627 de 2006, artículos 2.2.5.1.2.12, 2.2.5.1.5.1 y 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que en atención a lo señalado, la CAR CVS efectúa análisis de la responsabilidad conforme los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En lo que respecta al análisis de la responsabilidad, por violación de la normatividad ambiental, se señala al respecto que en el Auto N. 6914 de fecha 28 de julio de 2016, se indican las normas consideradas violadas por la Sra. **ENITH DEL CARMEN OTERO DE SIERRA**, identificada con CC 25.986.767, las cuales sirven de sustento para la formulación de cargos.

A saber:

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. Que el Artículo 8º del Decreto-Ley 2811 de 1974 determina: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

m.- El ruido nocivo..."

Que el Decreto 1076 de 2015 determina en sus artículos lo siguiente:

Artículo 2.2.5.1.2.12. Expresa: "Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

*Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.*

*Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente."*

*Ampl*

*MS*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º - 2 6 4 5 7

FECHA: 0 5 SEP. 2019

Artículo 2.2.5.1.2.13. Dispone: *“Clasificación de sectores de restricción de ruido ambiental. Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible atenderá a la siguiente sectorización:*

1. Sectores A. (Tranquilidad y Silencio), áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos.

2. Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.

3. Sectores C. (Ruido Intermedio Restringido), zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados.

4. Sectores D. (Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado), áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso.

Artículo 2.2.5.1.5.1. Expresa: *“Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.*

*Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público”.*

Artículo 2.2.5.1.5.3. Dispone: *“Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”.*

Artículo 2.2.5.1.5.4. Expresa: *“Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.*

El artículo 2 de la Resolución 0627 de 2006 expresa: *“ARTÍCULO 2o. HORARIOS. Para efectos de aplicación de esta resolución, para todo el territorio nacional, se establecen los siguientes horarios.*

Diurno

Nocturno

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. <sup>NO</sup> - 2 6 4 5 7

FECHA: 05 SEP. 2019

De las 7:01 a las 21:00 horas De las 21:01 a las 7:00 horas.”

El artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 dispone: “Artículo 9 expresa: “Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. *En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

TABLA 1

**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
<b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	<b>Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.</b>	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación. Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
<b>Sector C. Ruido Intermedio Restringido</b>	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas,	70	60

ACS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º - 2 6457

FECHA: 05 SEP. 2016

	bingos, casinos.		
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50"

Análisis de la responsabilidad por comisión de daño al medio ambiente:

Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: Conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran del medio ambiente, al hacer referencia el literal A la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, toda vez que la contaminación auditiva generada por la Sra. **ENITH DEL CARMEN OTERO DE SIERRA**, identificada con CC 25.986.767, se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 0627 de 2006 y probada conforme lo señala el informe de visita ULP N° 2016-152 de fecha 14 de mayo de 2016. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCION N. <sup>Nº</sup> - 2 6 4 5 7

FECHA: 0 5 SEP. 2019

En cuanto al hecho generador entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en la contaminación auditiva por ruido, es constatado por la Corporación CAR CVS en el informe de visita ULP N° 2016-152 de fecha 14 de mayo de 2016.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vínculo o nexo causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en el literal A del artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 es generado por la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL**

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a la Sra. **ENITH DEL CARMEN OTERO DE SIERRA**, identificada con CC 25.986.767, por los cargos formulados a través de Auto N. 6914 de fecha 28 de julio de 2016.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la

MS

SMH

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. ~~12~~ - 2 6 4 5 7

FECHA: 0 5 SEP. 2019

Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Y en el párrafo 1 del artículo 40, ibidem, establece: "PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer las sanciones referentes a multa y cierre temporal contempladas en los artículos 43 y 44 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 43 de la norma en mención, consagra: *MULTA*. "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

Que la Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, generó el concepto técnico ALP 2019- 609 de tasación de multa a imponer a la Sra. **ENITH DEL CARMEN OTERO DE SIERRA**, identificada con CC 25.986.767, indicando lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019-609**

**CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL A LA SEÑORA ENITH DEL CARMEN OTERO DE SIERRA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO 25.986.767 EN CALIDAD DE PROPIETARIA/ADMINISTRADORA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "TIENDA Y REFRESQUERÍA LA PLAYA" POR LA CONTAMINACIÓN SONORA INFRINGIENDO LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN NO 627 DE 2006 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL AL SUPERAR LOS LÍMITES PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO PARA EL SECTOR, OCASIONANDO PERTURBACIÓN A LOS HABITANTES POR LOS ALTOS NIVELES DE RUIDO.**

FECHA: 0 5 SEP. 2019

De acuerdo a lo descrito el informe de visita ULP No 2016-152 y concepto técnico CT 2019-510 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

**B:** Beneficio ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**i:** Grado de afectación ambiental

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

## CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

### ❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~NO~~ - 2 6457

FECHA: 05 SEP. 2019

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso  
 p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que si bien la señora Enith Del Carmen Otero de Sierra identificada con cedula de ciudadanía No 25.986.767 en calidad de propietaria/administradora del establecimiento comercial "TIENDA Y REFRESQUERÍA LA PLAYA" por el hecho ilícito recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, no se tiene claridad sobre la cantidad recibida por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados** no se puede determinar debido a que no existe normatividad que genere algún tipo de permiso para emisiones de ruido, en este caso se hace seguimiento al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) teniendo en cuenta el uso del suelo al que está destinado la zona donde se desarrolla la actividad comercial.
- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no requiere trámites ambientales e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presenta en inmediaciones del establecimiento de comercio "TIENDA Y REFRESQUERÍA LA PLAYA", ubicado en el Barrio la Pradera del municipio de Montería, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Mediy por ende se le asigna un valor DE **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$ 0		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$	= Y
(p)	Capacidad de detección de la	Baja = 0,40 Media = 0,45	0,45	= p

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~1~~ - 2 6 4 5 7

FECHA: 0 5 SEP. 2019

conducta	Alta = 0,50
----------	-------------

B = \$ 0

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por las emisiones de ruido por parte de la señora Enith Del Carmen Otero de Sierra identificada con cedula de ciudadanía No 25.986.767 en calidad de propietaria/administradora del establecimiento comercial "TIENDA Y REFRESQUERÍA LA PLAYA" es de **CERO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$0)**.

❖ Factor de Temporalidad (  $\alpha$  )

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,16

❖ Valoración de la importancia de la afectación (i)

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

**AFECTACIÓN AMBIENTAL**

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio –

MS

*[Handwritten signature]*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º - 2 6 4 5 7

FECHA: 0 5 SEP. 2019

acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º - 2 6457

FECHA: 05 SEP. 2019

	permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		<b>PE</b>	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		<b>RV</b>	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

HS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º - 2 6 4 5 7

FECHA: 0 5 SEP. 2019

MC

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en 8, es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**

Teniendo en cuenta que por realizar contaminación auditiva se pueden generar efectos adversos a la salud y tranquilidad de los habitantes cercanos al establecimiento comercial "TIENDA Y REFRESQUERÍA LA PLAYA" ubicado en el barrio la Pradera del municipio de Montería, el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

❖ **Determinación del riesgo:**

**Probabilidad de Ocurrencia (o):**

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,2** para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

**Magnitud Potencial de la afectación (m):**

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6457**

FECHA: 05 SEP. 2019

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en **8** la magnitud potencial de impacto se determina en 20 es decir **IRRELEVANTE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,2 \times 20$$

$$r = 4$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
20	35	50	65	80	
16	28	40	52	64	
12	21	30	39	48	
8	14	20	26	32	
4	7	10	13	16	

La valoración del riesgo se establece en **4** es decir, como **BAJA**.

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times \text{SMMLV} (I)$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 * 828.116)(4)$$

HS

Am

RESOLUCION N. <sup>NR</sup> - 2 6 4 5 7

FECHA: 0 5 SEP. 2019

**R= \$36.536.478,00**

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$36.536.478,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

Para este caso concreto a la señora Enith Del Carmen Otero De Sierra identificada con cedula de ciudadanía No 25.986.767 en calidad de propietaria/administrador del establecimiento comercial "TIENDA Y REFRESQUERÍA LA PLAYA", se ha incurrido en agravantes, consistente en "Obtener provecho económico para sí o para un tercero". razón por la cual

**A= 0,2**

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. <sup>Nº</sup> - 2 6457

FECHA: 05 SEP. 2019

de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a la señora Enith Del Carmen Otero De Sierra identificada con cedula de ciudadanía No 25.986.767 en calidad de propietaria/administrador del establecimiento comercial "TIENDA Y REFRESQUERÍA LA PLAYA" no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la consulta realizada en diferentes entidades y de acuerdo al lugar de residencia de la señora Enith Del Carmen Otero De Sierra identificada con cedula de ciudadanía No 25.986.767 en calidad de propietaria/administrador del establecimiento comercial "TIENDA Y REFRESQUERÍA LA PLAYA", se puede decir que el infractor se encuentra en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

**TASACIÓN MULTA**

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable señora Enith Del Carmen

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º - 2 6 4 5 7

FECHA: 05 SEP. 2019

Otero De Sierra identificada con cedula de ciudadanía No 25.986.767 en calidad de propietaria/administrador del establecimiento comercial "TIENDA Y REFRESQUERÍA LA PLAYA" por la contaminación sonora infringiendo lo dispuesto en la resolución No 627 de 2006 expedida por el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial al superar los límites permisibles de emisión de ruido para el sector, ocasionando perturbación a los habitantes por los altos niveles de ruido; Se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

Donde:

B: Beneficio ilícito  
α: Factor de temporalidad  
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo  
A: Circunstancias agravantes y atenuantes  
Ca: Costos asociados  
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

**VALOR DE MULTA:**

**B: \$0**

**α: 1,00**

**A: 0,2**

**i: \$36.536.478,00**

**Ca: 0**

**Cs: 0,01**

**MULTA= 0+ [(1,00\*36.536.478)\*(1+ 0,2)+0]\*0,01**

**MULTA=\$438.438.00**

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

**Tabla resumen Calculo Multa Ambiental Enith Del Carmen Otero De Sierra**

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILICITO	Ingresos Directos	\$0
	Costos Evitados	\$0
	Ahorros de Retrasos	\$0
	Capacidad de Detección	0,45

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~12~~ - 2 6 4 5 7

FECHA: 05 SEP. 2019

<b>TOTAL BENEFICIO ILICITO</b>	<b>\$ 0</b>
--------------------------------	-------------

<b>AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	4
	SMMLV	\$828.116
	Factor de Monetización	11,03
<b>TOTAL MONETIZACION AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>	<b>\$36.536.478,00</b>	

<b>FACTOR DE TEMPORALIDAD</b>	Periodo de Afectación (Días)	1
	<b>FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)</b>	<b>1,00</b>

<b>AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	1
<b>TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>		<b>0,2</b>

<b>COSTOS ASOCIADOS</b>	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
<b>TOTAL COSTOS ASOCIADOS</b>		<b>\$0</b>

<b>CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA</b>	Persona Natural	Nivel 1SISBEN
	Valor Ponderación CS	0,01

<b>MONTO MULTA</b>	<b>TOTAL</b>	<b>CALCULADO</b>	<b>\$438.438,00</b>
--------------------	--------------	------------------	---------------------

El monto total calculado a imponer a la señora Enith Del Carmen Otero De Sierra identificada con cedula de ciudadanía No 25.986.767 en calidad de propietaria/administrador del establecimiento comercial "TIENDA Y REFRESQUERÍA LA PLAYA" por la contaminación sonora infringiendo lo dispuesto en la resolución No 627 de 2006 expedida por el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial al superar los límites permisibles de emisión de ruido para el sector, ocasionando perturbación a los habitantes por los altos niveles de ruido, sería de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOSMONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$438.438.00)**, tal y como se indica en el concepto técnico de tasación de multa N° 2019-609 de fecha 06 de agosto de 2019.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. N<sup>o</sup> - 2 6 4 5 7

FECHA: 0 5 SEP. 2019

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar responsable la señora **ENITH DEL CARMEN OTERO DE SIERRA**, identificada con CC 25.986.767, por los cargos formulados a través del Auto N. 6914 de fecha 28 de julio de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar la señora **ENITH DEL CARMEN OTERO DE SIERRA**, identificada con CC 25.986.767, con multa de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$438.438.00)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución a la Sra. **ENITH DEL CARMEN OTERO DE SIERRA**, identificada con CC 25.986.767, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** La suma descrita en el artículo segundo se pagará en su totalidad en una cualquiera de las oficinas de la entidad financiera Banco de Occidente, en la cuenta corriente No. 890-043-87-0 CVS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se le expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

**ARTICULO SEXTO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental, la totalidad de los documentos obrantes en el expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Vencidos los término señalados en la presente resolución la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS verificará el cumplimiento de la sanción impuesta.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede en vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

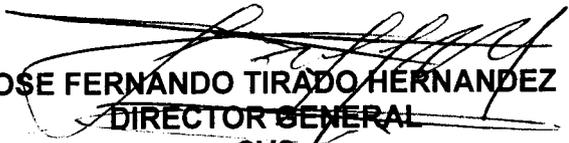
RESOLUCION N. ~~12~~ - 2 6 4 5 7

FECHA: 0 5 SEP. 2019

**ARTÍCULO NOVENO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DECIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CVS**

Proyectó: J Caballero / Abogada Jurídica Ambiental – CVS  
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental – CVS.

